

EXPTE. 13-04787026-1-1

GALLISA SILVANA P.S.H.M. EN J.
954-13/1F/210/15/CAF GALLISA
SILVANA ALICIA C/LAMAS ANGEL
RAFAEL P/ALIMENTOS
P/CONSULTA S/REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Cámara de Familia.

La señora Silvina Gallisa en representación de su hija Julia Lamas Gallisa, interpuso demanda de alimentos contra el señor Angel Rafael Lamas por la que pidió se determinaran los alimentos a favor de la niña.

Una vez establecidos los alimentos en las sentencias de segunda instancia, el accionado hizo un depósito y practicó liquidación que fue impugnada por la actora. El juez de primera instancia hizo lugar a las observaciones. La Cámara modificó parcialmente el fallo mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 párrafo II incs. d) y d) del CPCCyT. La finalidad es que se revoque la sentencia de Cámara y se confirme la de primera instancia.

Sostiene que la Cámara incurrió en autocontradicción, porque pese a sostener inicialmente la aplicación inmediata del art. 552 del CCCyC, luego no lo aplica al establecer las pautas a seguir en la liquidación, porque solo le aplica los intereses tasa UVA a las obligaciones que se originen a partir del 02/01/18 sin aplicar el Código Civil y Comercial. También se agravia porque considera que no deben incluirse en la liquidación las sumas embargadas dada su naturaleza cautelar, que solo limita las facultades de dis-

posición pero no implica que esté a disposición del acreedor, y por lo tanto no constituye un pago.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que: La arbitrariedad en sus diversas formas - incongruencia, autocontradicción, apartamiento de los hechos y la prueba - para lograr invalidar una sentencia debe revestir tal magnitud que afecte el debido proceso, y el vicio de incongruencia que abre el recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el que produce violación del derecho de defensa en juicio. (LS458-211). La existencia de autocontradicción en la sentencia, constituye causal suficiente para descalificar la misma como acto jurisdiccional válido. Es decir, la violación de las formalidades esenciales, resultan descalificantes de la sentencia como acto jurisdiccional válido, debido a que vulneran los derechos constitucionales del justiciable. (LS465-145). La violación de las formas previstas por la ley procesal cercena el derecho constitucional de defensa, por lo que queda comprendido en los supuestos de indefensión - art 150 CPC - y a su vez permite calificar el fallo carente de fundamento, no resultando una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos probados y agregados a la causa, este apartamiento también hace procedente la tacha de arbitrariedad (LS443-039).

En el caso de autos, se verifica que efectivamente la Cámara sostuvo que era de aplicación el art. 552 del CCyC y luego no lo aplica para los intereses que se devengan durante el período 01/08/15 al 02/01/18. En efecto la Cámara primero sostuvo que *si una ley nueva varía el tipo de interés, a partir de ese momento, los intereses de devengue la obligación se calcularán de acuerdo a las nuevas tasas; esto es lo que se denomina efecto inmediato de la ley posterior*"...que *en materia de intereses rigen actualmente los arts. 552, 768 y concs. del Código Civil y Comercial, que en modo alguno permiten continuar aplicando la doctrina "legal" elaborada sobre la base del art. 622 del Código Civil. Que a las cuotas alimentarias devengadas con anterioridad al 1° de agosto del 2.015 se les calculan los intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.) (plenario "Aguirre" año 2009), en tanto que a las posteriores a dicha fecha se le adicionan los intereses previstos en el art. 552 del CCyC: la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes*

según las reglamentaciones del Banco Central (cfr. expte. 609/17, ``M.A.B. Y J.M.B. C/ B.E.R. POR EJECUCION , 22/12/2017). La solución es razonable en tanto, durante el tiempo que duró el incumplimiento, el deudor ha hecho uso del dinero en su propio beneficio y probablemente el acreedor ha tenido que recurrir a préstamos para satisfacer sus necesidades o pagar recargos por la demora en el cumplimiento de sus obligaciones (Molina de Juan, Mariel, ob. cit., dir. Herrera, Marisa, Caramello, Gustavo y Picasso Sebastián, Infojus, Bs. As., 2015, p. 269). Sin embargo concluye que en el caso corresponde que a las cuotas alimentarias devengadas con anterioridad al 1° de agosto del 2.015 se les calculan los intereses legales a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.) **en tanto que a las posteriores a dicha fecha** (la negrita me pertenece) y hasta el 1/1/2018 también corresponde aplicar los intereses legales a la misma tasa activa y a partir de allí la tasa establecida por la ley N° 9041. Es decir no aplicó la tasa más alta conforme al art. 552 del CCyC que resulta específico por la naturaleza de la obligación y para el período posterior al 01/08/15 y con la cual el Código Civil y Comercial vino a poner fin al problema después del fallo Samudio de Mrtínez año 2009 para la Justicia Nacional en lo Civil. (Alterini Código Civil Comentado Ed. La ley T III pag. 499). En cuanto al depósito le asiste razón a la recurrente el dinero no se encontraba disponible pero el mero embargo preventivo, en tanto todavía no se había realizado la liquidación prevista en el art. 260 del CPCCyT.

A consecuencia de lo opinado en el punto anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General estima que puede hacer lugar al recurso interpuesto.

Despacho, 16 de setiembre de 2021.



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

